

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 18 de Febrero de 2022. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No.232 RADICACIÓN No. 2022-00064-00

Palmira, dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada a través de apoderado judicial – Estudiante de Consultorio Jurídico- por la señora FANNY VALENCIA BERDUGO en contra del señor CRISTHIAN CAMILO CUERO TORRES.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.** En el poder como en la demanda la señora FANNY VALENCIA BERDUGO, manifiesta que impetra demanda Ejecutivo de Alimentos en contra del señor CRISTHIAN CAMILO CUERO TORRES, al igual que en la pretensión primera se solicita se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra del señor Cuero Torres, cuando del acta de conciliación aportada se evidencia que los alimentos se fijaron a favor de la niña Darlyn Ariana Cuero Valencia. En tal sentido debe corregirse tanto el poder como la demanda.
- 2.** El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 3.** Se están cobrando cuota alimentaria del mes de Agosto de 2021, y del acta de conciliación se extrae que la misma se obligó a partir del mes de Septiembre.
- 4.** En la pretensión primera las cuotas alimentarias, no se encuentran debidamente separadas en sumas y conceptos. (82-4 C.G.P.), pues se limitó a suministrar el monto total de lo adeudado.
- 5.** En la solicitud de medidas cautelares, se observa que la solicitud de embargos es excesivo, si se tiene en cuenta el monto que se pretende cobrar. Significándose así mismo que el proceso ejecutivo de alimentos se rige por el C.G.P y no por el Código de Comercio.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No. 29** hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **21 de Febrero de 2022.**

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe721164c91b13868b32ba68b9916517961b3b927546d4fb0571512b7ce7027**

Documento generado en 18/02/2022 04:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>